



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

**RESOLUCIÓN Nº 7364 -2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 8940-2011-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : WALTER MARTÍNEZ PAREDES  
**ENTIDAD** : HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : PAGO DE RETRIBUCIONES  
SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTO Y GASTOS DE SEPELIO

**SUMILLA:** *Se declara la nulidad de la Carta Nº 143-A-2011-OP-HNAL, del 28 de abril de 2011, emitida por la Dirección de la Oficina de Personal del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, por objeto o contenido contrario al ordenamiento jurídico. Asimismo, se da por concluido el procedimiento iniciado ante el Tribunal del Servicio Civil por el recurso de apelación interpuesto por el señor WALTER MARTÍNEZ PAREDES contra la Resolución Administrativa Nº 895-2003-HNAL/P, del 23 de octubre de 2003, como consecuencia de la aplicación de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC.*

Lima, 21 de diciembre de 2011

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Administrativa Nº 895-2003-HNAL/P, del 23 de octubre de 2003, emitida por la Dirección de la Oficina de Personal del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, se autorizó el abono de S/.126,88 (Ciento veintiséis y 88/100 Nuevos Soles) en favor del señor WALTER MARTÍNEZ PAREDES, en adelante el impugnante, por concepto de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio de su difunto padre, quien en vida fue SEGUNDO MARTÍNEZ DE LA CRUZ.
2. El 18 de abril de 2011, el impugnante presentó un escrito solicitando el reintegro de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio.
3. El 28 de abril de 2011 mediante Carta Nº 143-A-2011-OP-HNAL, la Dirección de la Oficina de Personal del Hospital Nacional Arzobispo Loayza desestimó la solicitud de pago de reintegro efectuado por el impugnante por considerar que la Resolución Administrativa Nº 895-2003-HNAL/P era un acto firme.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

4. El 11 de mayo de 2011, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Carta Nº 143-A-2011-OP-HNAL, reiterando su solicitud para que se le reintegre los



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, alegando que estos debían ser calculados sobre la base de la remuneración total que percibe.

5. Con fecha 18 de mayo de 2011, mediante Oficio N° 283-2011-OP-HNAL, la Dirección de la Oficina de Personal del Hospital Nacional Arzobispo Loayza remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
6. Asimismo, el 25 de agosto de 2011, mediante Oficio N° 723-2011-OP-HNAL, la Dirección de la Oficina de Personal del Hospital Nacional Arzobispo Loayza informó que no obra en los cuadernos de custodia de la entidad el cargo de notificación de la Resolución Administrativa N° 895-2003-HNAL/P.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>2</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados

#### <sup>1</sup>Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la validez de los actos administrativos

12. De acuerdo con el artículo 3º de la Ley N° 27444<sup>3</sup>, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al

<sup>3</sup> **“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tamtum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 4º de la misma ley<sup>4</sup>.

Con relación al objeto o contenido del acto, cabe indicar que este debe ser emitido sin contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni infringir normas administrativas de carácter general.

13. Conforme a las disposiciones de los artículos 11º, 202º y 207º de la Ley N° 27444<sup>5</sup>, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos que correspondan (recurso de reconsideración, apelación o revisión) o de oficio por la propia entidad que emitió el acto, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez.

De la validez de la Carta N° 143-A-2011-OP-HNAL de la Dirección de la Oficina de Personal del Hospital Nacional Arzobispo Loayza

14. De la Carta N° 143-A-2011-OP-HNAL se aprecia que la Dirección de la Oficina de

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

<sup>4</sup> **“Artículo 9º.- Presunción de validez**

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

<sup>5</sup> **“Artículo 11º.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”.

**“Artículo 202º.- Nulidad de oficio**

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”.

**“Artículo 207º.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

Personal del Hospital Nacional Arzobispo Loayza desestimó la solicitud de reintegro de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio presentada por el impugnante el 18 de abril de 2011 por considerar que la Resolución Administrativa N° 895-2003-HNAL/P constituye un acto firme.

15. Al respecto, cabe indicar que, mediante Oficio N° 19951-2011-SERVIR/TSC del 25 de julio de 2011 el Tribunal solicitó a la Oficina de Personal del Hospital Nacional Arzobispo Loayza copia del cargo de notificación de la Resolución Administrativa N° 895-2003-HNAL/P. En atención a lo cual, mediante Oficio N° 723-2011-OP-HNAL, del 25 de agosto de 2011, la entidad informó que, de acuerdo con el Memo N° 106-HNAL-OP-USBP-11, el cargo de notificación de la mencionada Resolución no obra en sus archivos.
16. Estando a ello, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444<sup>6</sup> deberá tenerse por bien notificado al impugnante el 18 de abril de 2011, fecha en la cual presentó su solicitud de reintegro de los subsidios de fallecimiento y gastos de sepelio.
17. En tal sentido, debe colegirse que la Carta N° 143-A-2011-OP-HNAL contiene un vicio en la motivación jurídica del acto, al haber desestimado la solicitud del impugnante por considerar que la Resolución Administrativa N° 895-2003-HNAL/P constituía un acto firme, pese a que el impugnante aún se encontraba facultado para cuestionar la mencionada resolución, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley N° 27444<sup>7</sup>, el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado al haberse extinguido los plazos para ejercer su derecho de contradicción, los cuales empiezan a transcurrir a partir de su notificación válida al interesado.
18. En tal sentido, corresponde declarar la nulidad de la Carta N° 143-A-2011-OP-HNAL, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> **“Artículo 27°.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.”

<sup>7</sup> **“Artículo 212°.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”

<sup>8</sup> **“Artículo 10°.- Causales de Nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

De la solicitud de reintegro de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio del 18 de abril de 2011

19. De la revisión del escrito que contiene la solicitud del impugnante –presentada el 18 de abril de 2011– de reintegro de lo que se le reconoció por concepto de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, se aprecia una manifestación de voluntad dirigida a obtener de la entidad un pronunciamiento distinto al expresado a través de la Resolución Administrativa N° 895-2003-HNAL/P, por considerar que el fundamento legal que se utilizó para sustentar la utilización de la remuneración total permanente como base de cálculo de los referidos subsidios no tenían asidero en el ordenamiento jurídico vigente.
20. Estando a ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 213º de la Ley N° 27444<sup>9</sup>, es posible considerar que, con prescindencia de la denominación de “solicitud de reintegro de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de familiar directo del trabajador” que el impugnante le asignó, el escrito mencionado en el párrafo anterior evidencia el carácter una impugnación, que al no estar amparada en la existencia de una nueva prueba, debe entenderse como un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 895-2003-HNAL/P.
21. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con el precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, establecida en la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010 y que versen sobre acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
22. Por tal motivo, habiéndose presentado el recurso de apelación el 18 de abril de 2011, esto es, con posterioridad a la fecha de la entrada en funciones del Tribunal, corresponde a esta Sala pronunciarse acerca del mencionado recurso, precisando que la entidad debió haber cumplido con elevar el expediente en la forma y dentro de los términos previstos en el artículo 19º del Reglamento del Tribunal<sup>10</sup>

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14º. (...)”.

<sup>9</sup> “Artículo 213º.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”.

<sup>10</sup> “Artículo 19º.- Admisión del recurso de apelación

El recurso de apelación se presenta ante la Mesa de Partes de la Entidad que emitió el acto administrativo que se desea impugnar. Corresponde al Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18 de este Reglamento.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

para los efectos correspondientes.

Del cálculo de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio

23. De conformidad con lo señalado en los numerales (iii) y (v) del fundamento jurídico 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC<sup>11</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM<sup>12</sup> no es aplicable para el cálculo de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio regulados en los artículos 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Directoral y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM<sup>13</sup>.
24. Por tal motivo, debe darse preferencia a la norma contenida en los referidos artículos 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 que dispone que el cálculo de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio se realiza sobre la base de la remuneración total del trabajador, tal como se ha precisado en el fundamento jurídico 17 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.
25. Sobre el particular se debe precisar que, en tanto precedentes administrativos de observancia obligatoria, los criterios indicados en el párrafo anterior son de obligatorio cumplimiento para todos los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del 19 de junio de 2011,

El recurso de apelación interpuesto ante la Entidad deberá ser remitido por ésta al Tribunal, sin calificarlo, dentro del día siguiente de su presentación. (...)."

<sup>11</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 2011.

<sup>12</sup> "Artículo 9°.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:

a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.

b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.

c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM".

<sup>13</sup> "Artículo 144°.- El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales". /

"Artículo 145°.- El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se de cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes".



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

día siguiente de la publicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC; tal como se desprende del acuerdo 2 de dicha resolución.

26. En tal sentido, habiéndose emitido una directriz resolutive que determina con carácter general y obligatorio la forma de cálculo del beneficio reclamado con posterioridad al planteamiento de la controversia sometida a conocimiento del Tribunal y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 186.2 del artículo 186º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>14</sup>, resulta necesario que este Tribunal dé por concluidos los procedimientos que por la interposición de recursos administrativos relativos a la materia analizada se encuentren pendientes de resolver y devuelva los respectivos expedientes a las entidades de origen para que procedan al pago de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio sobre la base de la remuneración mensual total de los trabajadores a los que les corresponda.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe dar por concluido el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar NULA la Carta N° 143-A-2011-OP-HNAL de la Dirección de la Oficina de Personal del HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA.

**SEGUNDO.-** DAR POR CONCLUIDO el procedimiento derivado del recurso de apelación interpuesto por el señor WALTER MARTÍNEZ PAREDES contra la Resolución Administrativa N° 895-2003-HNAL/P, del 23 de octubre de 2003, emitida por el HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA.

**TERCERO.-** DEVOLVER el expediente al HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA para que, de corresponderle, proceda al pago de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio sobre la base de la remuneración mensual total percibida por el señor WALTER MARTÍNEZ PAREDES.

**CUARTO.-** Notificar la presente resolución al señor WALTER MARTÍNEZ PAREDES y al HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

<sup>14</sup> “Artículo 186º.- Fin del procedimiento (...)

186.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LATORRE UGARTE  
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL